N.º 3. 1735

9

✠

D. LUIS DOYE, VEZINO DE esta Ciudad, y Mayordomo de la Nacion Flamenca, establecida en ella, como mas haya lugar: Digo, que haviendo obtenido de su Magestad (que Dios guarde) la Confirmacion de los Privilegios antiguos, de que gozaba la Nacion, hasta el año de mil setecientos y catorce, y nombrado à V. S. por Señor Juez Conservador de ella, como parece de dos Reales Cedulas, que se han presentado, y obedecido, se hace precisso sacar varias Copias de ellas, para diferentes fines. Y para la mayor brevedad, y permanencia: Suplica à V. S. se sirva conceder su licencia à qualquier Impressor, para que imprima en Papel Sellado las copias, que se necessitaren, las que authorice el presente Escribano de esta Conservatorìa, interponiendo V.S. en ellos su Decreto Judicial, para que haga fee, como si fueran las Originales. Pido justicia, y para ello,&c. Luis Doye.

Auto. QUalquiera Impressor de esta Ciudad imprima en Papel Sellado las dos Reales Cedulas, que la Peticion refiere, y su Acceptacion, juntas, ò separadas, y el presente Escribano de esta Conservatorìa las authorice, segun, y para los efectos, que se pide, y otros, que se puedan ofrecer: en cuya impression tambien se ponga la dicha Peticion, y este Auto, que proveyò el Señor Don Manuel de Torres, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Regente en la Real Audiencia, y Juez Conservador, y Privativo de la Nacion Flamenca de esta Ciudad de Sevilla, Assistente, Intendente, y Superintendente General de ella, y su Provincia, à trece dias del mes de Septiembre de mil setecientos

treinta y un años. Torres. Ante mi. Juan Montero de Espinosa.

Real Cedula de Privilegios.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, Tirol, Flandes, y Barcelonà, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Mayordomo, y Oficiales de los Nacionales Flamencos, establecidos en la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha Relacion, que deseando los Nacionales antiguos manifestar à la Real Corona su debido reconocimiento, y agradecimiento, y al mismo tiempo hacer à la Magestad Divina algun obsequio, determinaron fundar una Hospitalidad, donde no solo se curassen los Enfermos, que transitaban de la misma Nacion, sino es tambien, para que se catequizassen los que, perturbados en nuestra Sagrada Religion, quisiessen reconciliarse con nuestra Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, cuyo efecto produxo repetidos frutos en muchos, venidos de los Payses de Olanda, y otras partes, logrando al mismo tiempo con la conversion, mantenerse à expensas de los Nacionales, los quales,

les, procurando agradar mas à Dios, establecieron, que à los que viniessen à pobreza, se les curasse, enterrasse, y pusiesse en estado sus hijos huerfanos. Y siendo precisso para esto, fondos: acordaron entre sì los Fundadores gravar sus Mercaderìas con Uno al Millar; producto, que en aquellos tiempos se considerò competente para fundar la referida Hospitalidad, labrar una Capilla, mantener Capellanes, que supiessen diferentes Lenguas, para el fin de las conversiones, y otras personas, à cuyo cargo estuviesse lo expressado: haviendo dado cuenta de todo esto, en el año de mil seiscientos y quatro, à la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Tercero, quien por su Real Cedula de ocho de Abril del mismo año, lo aprobò, mandando al Assistente, y demàs Ministros de la citada Ciudad, la hiciessen guardar. Y para explicar mas su gratitud, admitiò su Magestad el Patronato de esta Fundacion, que los Nacionales pusieron à sus Pies: Que como tales Vassallos mios se les han conservado los Privilegios, y Essempciones, que gozan los demàs Subditos de otros Soberanos, y tambien los que particularmente se les han concedido por los Señores Reyes mis Predecessores, siendo uno de ellos, el tenerles señalado Juez Conservador al Regente de la Audiencia: Que en este estado os conservasteis, con tan gloriosa memoria, mas de ciento y veinte y quatro años, haviendo sido en ellos quasi innumerables las Obras de Piedad, y Conversiones, que se han executado, y conseguido: Que haveis experimentado grande descaecimiento en el

Comercio con lo general de la Guerra, y hecho grandes esfuerzos los pocos Nacionales, que haveis quedado: Os es de grave costo, è impossible la conservacion, oy mas precissa: Porque si antes, como mios los Dominios de Flandes, venìan sus Naturales à estos Reynos, por sus Comercios; haviendo mudado de Soberano, con mas razon, reconociendo la Real Piedad con que los trato, y admito, vendràn à ellos à establecerse: Que ha sido vuestra primera atencion, y la de vuestros passados, sacrificaros en servicio de la Corona, como fieles Vassallos, acreditandolo en las gloriosas defensas, que hicieron, y haveis hecho en el siglo passado, y presente, con los mayores esfuerzos, deseando se conservasse mi Soberanìa en aquel Paìs, experimentais oy por la accidental mudanza de Soberano, no se os conserven vuestros Privilegios, y Fueros, teniendoos como Extrangeros, mayormente hallandoos desposseidos del Juez Conservador, que antes teniais, desde el año de mil setecientos y catorce, en que se resolviò por punto general: Y de esto, y de los demàs antecedentes, resulta hallaros casados, avecindados, y arraygados, sin distintivo, que os favorezca, y sin Conservador, que os proteja, lo que ocasiona una notable decadencia à la memoria de vuestros passados, y Obra Pia, que establecieron; porque como no ay quien arregle à vuestros Individuos, no cumplen como deben con los Estatutos, y Establecimientos; de forma, que rezelais, que en breve tiempo se ha de extinguir esta Obra Pia: suplicandome, que en consideracion à lo referido, y para que no experimenteis el quebranto

to de vèr extinguida Obra tan util para el proximo, y del agrado de la Mageſtad Divina, y ſervicio mio, cuyo Patrocinio lograis en hallaros debaxo de mi Real Patronato, ſea ſervido mandar, ſe os guarden vueſtros Fueros, y Privilegios, como los tuviſteis, y guardaron por vueſtro Conſervador, haſta el año de mil ſetecientos y catorce, deſpachando Real Cedula para ello, al Regente, que es, ò fuere de la Audiencia de la citada Ciudad, ſegun antes ſe les deſpachaba, aunque las apelaciones ſean para la miſma Audiencia, ò para el Conſejo, con cuyo medio lograreis, que vueſtros Individuos cumplan con los Eſtablecimientos; y por conſiguiente la conſervacion de la Hoſpitalidad, y Obra Pia, con los altos fines, à que ſe dirigiò, ò como la mi merced fueſſe. Y haviendoſe viſto en el mi Conſejo de la Camara, y conſtadome ſer cierto todo lo que en vueſtra Relacion ſe contiene, por reſolucion mia, à conſulta ſuya de ſeis de Noviembre del año proximo paſſado: He venido en condeſcender con vueſtra inſtancia; y en ſu conformidad, por la preſente, mi voluntad es, de continuaros, como quiero, y mando ſe os continuen las Eſſempciones, y Privilegios, que antes tenia vueſtra Nacion Flamenca, eſtablecida en la Ciudad de Sevilla, y haveis gozado haſta aquì, y à mayor abundamiento os las confirmo, y apruebo; è interpongo à todas, y à cada coſa de por sì, mi authoridad Real, y quiero, que ſean firmes, eſtables, y valederas, en quanto fueren conformes, y no excedieren de lo que por los Señores Reyes, mis Predeceſſores, y por mi eſtà mandado, y eſtablecido, acerca de vueſtra Nacion Flamenca

de

de la Ciudad de Sevilla, y Tratados de Paces; con tal, que los Nacionales, que huvieſſe, y viniessen de los Paìses de Flandes, sean obligados à matricularse en vuestra Hermandad de San Andrès, contribuyendo para su culto, y conservacion, como estuviesse en costumbre, y por mi, y por los Señores Reyes mis anteceſſores ordenado, à fin de mantenerla, y que se vean satisfechos los altos fines, y buenos efectos, à que se dirigiò, porque los que no se matriculassen, quedan essemptos, y privados del Fuero, que no le deberàn tener, todo ello sin embargo de haver passado aquellos Paìses à ageno dominio de otro Soberano; y con que para gozar del Fuero, no aleguen, ni alegueis, ahora, ni en tiempo alguno, ser subditos de otro Soberano, para eximirse, y eximiros de los casos menos favorables, de mi dominio, y vassallage, que os ha valido, vale, y debe valer para lo propicio, sino que haveis de quedar sometidos, y sugetos para todas las cosas, que ocurran de mi servicio, y el de la vecindad, y domicilio de la Republica, despojandoos de qualquier derecho, que pueda atribuìrseos haver passado los citados Estados à otro Soberano: en consequencia de lo qual os admito baxo mi Proteccion, y Patronato de vuestra Capilla de San Andrès. Y encargo la conservacion de ella, y sus Individuos, para que se adelante, y emplee en la Hospitalidad, de curacion de Enfermos, socorro de Viudas, y enseñanza de Huerfanos, y Pobres de vuestra Nacion Flamenca: para cuya observancia os elijo, y nombro por vuestro Juez Conservador al Regente, que al presente es, y adelante fuere de la Au-

dien-

diencia de la citada Ciudad de Sevilla, para que os mantega en equidad, y que conozca privativamente de todas vueſtras cauſas, y de vueſtra Nacion, y de cada uno de vueſtros Individuos, aſsi por razon de las Obras Pias, y Capilla de San Andrès, que al preſente teneis, y adelante tuvieredes, como para todos los caſos, y coſàs, que ſean incidentes à vueſtra Nacion Flamenca, y à ſu mayor conſervacion, y aumento, ſegun las calidades, facultades, y preeminencias, contenidas, y declaradas en los mencionados Privilegios, y Tratados de Paces. Todo lo qual quiero, y mando ſe guarde, cumpla, y execute perpetuamente: Y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, y otros qualeſquier mis Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorios, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, como en ella ſe expreſſa, contiene, y declara. Dado en Sevilla à veinte y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y treinta y uno. YO EL REY. Yo Don Franciſco de Caſtejon, Secretario del Rey Nueſtro Señor, le hice eſcribir por ſu mandado. Hay un Sello. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. Andrès, Arzobiſpo de Valencia. Don Juan Blaſco de Orozco. Don Franciſco de Arriaza.

dencia de la referida Ciudad de Sevilla, para que se mantenga en equidad, y que conozca privativamente de todas vuestras causas, y de vuestra Nacion, y de cada uno de vuestros individuos, assi por razon de las Cofradías, y Capilla de San Andrés, que al presente teneis, y adelante tuviereis, como para todos los casos, y cosas, que tocan, y conciernen á vuestra Nacion Flamenca, y á la referida confederacion, y concordia, segun las calidades, facultades, y preeminencias, contenidas, y declaradas en los mencionados Privilegios, y Carta de Paces. Todo lo qual quiero, y mando se guarde, cumpla, y execute puntualmente: Y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, como en ella se expressa, contiene, y declara. Dada en Sevilla á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y treinta y uno. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Hay un Sello. Registrado. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Juan Chiloes de Orozco. Don Francisco de Arriaza.